

**RESOLUCIÓN No. 003
Abril 24 de 2023**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO 010 DE MAYO 16 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, A FAVOR DE ICBF – REGIONAL QUINDÍO Y EN CONTRA DE JOSE MIGUEL GUERRERO TAPIERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 7’539.276, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 63.2018.006 Y SE ORDENA SU ARCHIVO”

El funcionario ejecutor de la Regional Quindío, del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de la ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 837 del Estatuto Tributario, y la resolución 5003 de septiembre 17 de 2020, de la Dirección General del ICBF, y

CONSIDERANDO

Que mediante obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN, se ordenó el reembolso de los gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la realización de la prueba dentro del proceso de investigación de la paternidad.

Que se realizaron los cobros persuasivos correspondientes, para que el deudor se acercara a las Instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a realizar el pago y no se efectuó la respectiva cancelación.

Que la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Quindío del ICBF, remitió expediente el día quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante radicado número I-2018-046997-6300, en el cual solicita se inicie proceso de cobro coactivo en atención a que Jose Miguel Guerrero Tapiero, adeuda al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar la suma **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MTCE (\$671.490)**, capital indexado a abril de 2018, en concordancia a obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN.

Que mediante auto de mayo 16 de 2018, el funcionario ejecutor avocó conocimiento de la obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN, en contra de Jose Miguel Guerrero Tapiero, con el fin de hacer efectivo el pago por valor **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MTCE (\$671.490)**, capital indexado a abril de 2018.

Que mediante Resolución número 010 de mayo 16 de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de Jose Miguel Guerrero Tapiero, identificado con cédula de ciudadanía número 7’539.276, por valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MTCE (\$671.490)**, capital indexado a abril de 2018, más los intereses que se causaren según lo estipulado en los artículos 1617 del Código Civil, por la obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN.

Que se envió citación de notificación personal a Jose Miguel Guerrero Tapiero, el día 16 de mayo de 2018, mediante radicado número S-2018-273101-6300, la cual efecto de

devolución, según certificación de servicios postales nacionales 472, guía número RN951335127CO.

Que el día 10 de agosto de 2018, se notifico por la página web del ICBF, la Resolución número 010 de mayo 16 de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de Jose Miguel Guerrero Tapiero, identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, por valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MTCE (\$671.490)**, capital indexado a abril de 2018

Que mediante resolución número 019 de 2018, de fecha septiembre 26 de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, por la obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN.

Que se envió citación de notificación personal a Jose Miguel Guerrero Tapiero, el día 26 de septiembre de 2018, mediante radicado número S-2018-568196-6300, la cual efecto de devolución, según certificación de servicios postales nacionales 472, guía número RN017821711CO.

Que se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, sin obtener resultados positivos.

Que el día 17 de diciembre de 2018, mediante oficio con radicado interno número S-2018-751936-6300, se realizó investigación de bienes con almacenes éxito, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, sin obtener resultados positivos.

Que el día 17 de diciembre de 2018, mediante oficio con radicado interno número S-2018-751922-6300, se realizó investigación de bienes con la Secretaria de Tránsito y Transporte Departamental, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jose Miguel Guerrero Tapiero, identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, sin obtener resultados positivos.

Que el día 17 de diciembre de 2018, mediante oficio con radicado número S-2018-751943-6300, se realizó investigación de bienes con Banco Falabella, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, sin obtener resultados positivos.

Que el 15 de abril de 2019, se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, sin obtener resultados positivos.

Que el día 29 de mayo de 2019, mediante oficio con radicado interno número S-2019-304724-6300, se realizó investigación de bienes con la Secretaria de Tránsito y Transporte Departamental, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jose Miguel Guerrero Tapiero, identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, sin obtener resultados positivos.

Que el día 29 de mayo de 2019, mediante oficio con radicado interno número S-2019-304715-6300, se realizó investigación de bienes con la oficina de registro e instrumentos públicos, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jose Miguel Guerrero Tapiero, identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, sin obtener resultados positivos.

Que el día 06 de junio de 2019, se notificó por la página web del ICBF, la resolución número 019 de 2018, de fecha septiembre 26 de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, por valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MTCE (\$671.490)**, capital indexado a abril de 2018.

Que el día 05 de diciembre de 2019, mediante memorando interno el Coordinador del Grupo Financiero solicitó realizar un ajuste al valor del proceso de Jose Miguel Guerrero, toda vez que al realizar el cambio de formato Administración de cartera ADN al formato F25, se presentaron diferencias.

El día 12 de diciembre de 2019 mediante resolución 090 de 2019, se emite resolución mediante la cual se modifica el valor de la resolución 010 de 2018, ajustando el valor a **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MTCE (\$666.802)**.

El día 13 de diciembre de 2019, mediante memorando interno radicado 201954200000006293, se remite resolución que modifica valor de José Miguel Guerrero tapiero al coordinador del grupo financiero.

El día 27 de enero de 2020, se notifica en la página web del ICBF, la resolución mediante la cual se modifica el valor de la resolución 010 de 2018.

El día 3 de julio de 2020, mediante resolución número 021 de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, por la obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN.

Que se envió citación de notificación personal a Jose Miguel Guerrero Tapiero, el día 03 de julio de 2020, mediante radicado número 202054200000025751, la cual fue efecto de devolución según consta en la guía número 804233576925751.

Que el día 30 de noviembre de 2020, se notificó por la página web del ICBF, la resolución número 021 de 2020, de fecha 3 de julio de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MTCE (\$666.802)**.

Que el día 30 de diciembre de 2020, mediante oficio con radicado número 202054200000052031, se realizó investigación de bienes con la Secretaria de Tránsito y Transporte Departamental, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jose Miguel Guerrero Tapiero, identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, sin obtener resultados positivos.

Que se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, sin obtener resultados positivos.

Que mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, se realizó la liquidación del crédito del proceso en contra de Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276.

Que el día 22 de abril de 2021, se envió traslado del auto de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual realizó la liquidación del crédito del proceso en contra de Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, el cual fue efecto de devolución según consta en la guía 14208571.

Que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021, se aprobó la liquidación del crédito del proceso en contra de Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276.

Que el día 17 de septiembre de 2021, se trasladó por correo certificado auto de fecha 17 de septiembre de 2021, radicado 20215420000048641, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito del proceso en contra de Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, la cual fue efecto de evolución, según certificación de servicios postales nacionales 472, guía número RN271245850CO.

Que el 20 de septiembre de 2021, se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, sin obtener resultados positivos.

Que el 22 de octubre de 2021, se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, sin obtener resultados positivos.

Que el 5 de mayo de 2022, se realizó consulta en el ADRES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, sin obtener resultados positivos.

Que el 4 de noviembre de 2022, se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, sin obtener resultados positivos.

Que el día 23 de noviembre de 2022, mediante memorando interno radicado 202254200000030493, se trasladó el auto que aprueba la liquidación a la coordinación del grupo financiero.

Que el 24 de abril de 2023, se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, sin obtener resultados positivos.

Que a pesar de las múltiples investigaciones de bienes con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, se ha tenido como resultado que NO registra como propietario de bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo a su nombre, que puedan respaldar el pago de la obligación.

Que es importante resaltar que la última investigación de bienes se realizó 24 de abril de 2023, obteniendo igualmente a Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, NO figura como propietario de bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo a su nombre.

La Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, *"por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF"*, publicada en el Diario Oficial N° 51.441 del 18 de septiembre de 2020.

TITULO IV. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA. ARTÍCULO 44. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA.

1. Según su Naturaleza. Las deudas deben clasificarse, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

1.1 Deudas por concepto del aporte parafiscal sobre el valor de nómina mensual que deben pagar los empleadores.

1.2 Deudas que se originen por el uso del poder sancionatorio, tales como multas y sanciones disciplinarias

1.3. Deudas que se originen en materia de contratación estatal.

1.4. Deudas derivadas de las sanciones impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a favor del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, cuenta adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

1.5. Deudas provenientes de obligaciones impuestas en sentencias: ADN y/o costas procesales.

1.6. Las demás deudas que se originen en obligaciones legales.

2. Según su Cuantía. La cartera se ordena de mayor a menor según el saldo de la deuda de cada sujeto pasivo, valor que incluye capital e intereses. Esta clasificación permite detectar las deudas de mayor valor con el fin de priorizar su gestión, sin perder de vista su prescripción. La cartera se clasificará así:

2.1 Mínima Cuantía: hasta 7.23 SMLMV

2.2. Menor Cuantía: de 7.23 SMLMV hasta noventa (90) SMLMV

2.3 Mayor Cuantía: Sumas superiores a noventa (90) SMLMV

3. Según su Antigüedad. Clasificar la cartera según su antigüedad permitirá orientar las acciones frente a la más reciente, priorizar la cartera que está cerca de prescribir y, por último, identificar las deudas en las cuales ya no se pueda hacer exigible la obligación por parte de la entidad, con el fin de depurar la cartera por cualquiera de las causales establecidas para su saneamiento. La cartera se clasifica en:

3.1 De 0 a 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.

3.2 De 3 a 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.

3.3 De 12 a 60 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.

3.4 más de 60 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.

4. Según su Gestión Adelantada. El factor de clasificación de esta categoría son las actuaciones de cobro coactivo o persuasivo adelantadas y permite diferenciar aquellos deudores que han sido objeto de actuaciones de cobro por parte del ICBF y, quienes habiendo sido objeto de acciones de cobro no han cumplido con el pago. Se clasifica en:

4.1 Obligaciones en Cobro Persuasivo

4.2 Obligaciones en Cobro Coactivo

4.3 Obligaciones en procesos concursales

4.4. Obligaciones en otro tipo de cobro coactivo.

5. Según el grado de dificultad para la recuperación de la cartera. El criterio para esta clasificación se basa en las circunstancias particulares de los deudores que determinan el grado de dificultad para la recuperación de esta cartera. Según ello, las obligaciones se clasifican en:

5.1 Obligaciones corrientes: son aquellas obligaciones que se encuentran incluidas en acuerdos de pago con un plazo menor de 12 meses.

5.2 Obligaciones de Dificil Cobro. Dentro de esta categoría, se clasifican todas aquellas obligaciones que se encuentran surtiendo algún tipo de cobro jurídico (coactivo, concursal u otro cobro jurídico); que reúnan alguna de las siguientes características:

- Obligaciones en las que no se identificaron bienes de propiedad de los deudores, cuentas, ubicación laboral u otros productos financieros.
- Obligaciones reconocidas dentro de procesos que se adelantan contra los deudores en otras unidades administrativas o despachos judiciales, para ser canceladas con el producto de remanentes.
- Obligaciones respecto de las cuales no se ha localizado al deudor, a pesar de haberse agotado las opciones de búsqueda ante otras entidades, especialmente con la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la del SGSS.
- Los deudores es una persona natural o jurídica de aquellas que señala la Ley 1116 de 2006, por encontrarse en procesos de reorganización o liquidación judicial y sus pasivos superan a los activos.
- Los deudores es una persona jurídica de aquellas a las que se les aplicará en forma permanente la Ley 550 de 1999 para adelantar procesos de reestructuración de pasivos por autorización de la Ley 1116 de 2006, e igualmente sus pasivos superan a los activos.
- Obligaciones de deudores con procesos vigentes en despachos judiciales en los que se hayan reconocido obligaciones con prelación a la del ICBF, como laborales y de familia.
- Obligaciones respecto de las cuales se haya celebrado acuerdo de pago y se verifica que los deudores se encuentran con más de dos (2) cuotas en mora.

5.3 Obligaciones irrecuperables. Se clasifican en esta categoría aquellas obligaciones que reúnan cualquiera de las siguientes características.

- Obligaciones con una antigüedad superior a cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad, sin que haya sido interrumpida la prescripción, y sin importar la cuantía.
- Obligaciones con una antigüedad superior a cinco (5) años contados a partir de la interrupción de la prescripción, y sin importar la cuantía.
- Inexistencia de los deudores, siempre y cuando se posea el acto administrativo que así lo declare y se encuentre registrado en la Cámara de Comercio, según corresponda.
- Muerte de los deudores sin dejar bienes que garanticen la obligación.

Teniendo en cuenta que la **Resolución 119 de 2006 expedida por Contaduría General de la Nación^[1]**, tiene como objeto garantizar la consistencia y veracidad de los registros contables en cumplimiento del Principio de Contabilidad y demás normas expedidas por la Contaduría General de la Nación. La Regional Quindío del ICBF, debe adelantar las acciones administrativas que sean necesarias para evitar el registro de información afectada por alguna de las siguientes situaciones:

c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.

Que una vez verificados los anteriores requisitos en relación con el caso en estudio se establece lo siguiente:

- 1- La obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN, de acuerdo con la documentación remitida a este despacho, por valor a capital de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MTCE (\$666.802)**, por concepto de capital de tal suerte que a la fecha cuenta con una antigüedad superior a cinco (5) años.
2. Que se realizaron todas las gestiones tendientes a localizar a Jose Miguel Guerrero Tapiero, identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, deudor del ICBF – Regional Quindío, a través de correo certificado, impresión de cámara de comercio de RUES, entre otras, según se verifica en las constancias de correspondencia, sin embargo y dado que se recibieron algunas notificaciones no se realizó el pago de la obligación.
3. Una vez efectuadas las respectivas investigaciones, no fueron ubicados bienes muebles o inmuebles en las cuales el ejecutado tenga la titularidad del derecho real de dominio; y de las cuentas bancarias NO poseen saldo, NO se realizaron débitos por lo cual no se generaron Títulos de Depósito Judicial, por tal razón no existe garantía alguna a la fecha que vislumbre el pago total de la obligación.

Que la resolución 5003 de septiembre 17 de 2020, estableció las causales de depuración de cartera, así:

ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACIÓN DE CARTERA. Serán causales de depuración de cartera las siguientes:

1. Prescripción de la acción de cobro: Aplica para aquellas obligaciones en las cuales se presentó el vencimiento del plazo previsto en la Ley sin que la Administración obtuviera el pago efectivo de la obligación.

2. Costo – Beneficio: Aplica para aquellas obligaciones en las que, después de realizarse el análisis, se determina que el cobro de la deuda o la continuación del proceso de cobro de la deuda sea más oneroso que el desistimiento de la acción.

Este estudio se realizará con fundamento en la determinación del costo del cobro de una obligación dentro de un proceso en etapa de cobro persuasivo, coactivo y procesos concursales, que haya realizado la Dirección de Abastecimiento del Instituto.

3. Pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro: Aplica para aquellas obligaciones en las que el acto administrativo en el que se funda el cobro

ha perdido su obligatoriedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o la que la modifique o sustituya.

4. Remisión. Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente de los deudores la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

Igualmente, se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Artículo 820 del E.T.). (cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Inexistencia probada de los deudores o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro. Aplica respecto de obligaciones donde se demuestre la inexistencia probada de los deudores o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro. (Decreto 445/17).

Para efectos de lo anterior, en materia de procesos de liquidación voluntaria, liquidación judicial, toma de posesión para liquidar y cualquier otro proceso que conlleve a la extinción de los deudores, se expedirá el acto administrativo donde se extinga la obligación por la Inexistencia probada de los deudores o insolvencia demostrada que impida el cobro, siempre y cuando se acredite la prueba del inicio del proceso, la presentación del crédito, el acto que reconoce a los acreedores de la concursada, el acto que declara insoluble la obligación y el acto de terminación del proceso de cobro ante la imposibilidad absoluta de exigir el cobro de la obligación. En caso de que el crédito no sea presentado oportunamente al proceso de insolvencia, se remitirá la actuación a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Sede de la Dirección Nacional.

PARÁGRAFO 1º. En la aplicación de la causal de prescripción, si esta fuere total, se deberá ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente; si fuere parcial, continuar la ejecución por el saldo.

PARÁGRAFO 2º. En todo caso, se deberá ordenar a la Coordinación Financiera de la Regional o a la Dirección Financiera, según corresponda, suprimir los registros contables a que haya lugar.

Que la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020, resuelve en su Artículo 1 "Conforme al Artículo 6 del Decreto 491 de 2020, suspender los términos administrativos internos a partir de la fecha de publicación de la presente resolución y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos de verificación de inexactitud y omisión, fiscalización y determinación de la mora en el pago del aporte parafiscal 3% a favor del ICBF, devoluciones por mayores valores aportados y expedición de paz y salvo, que impliquen nuevos procesos de verificación; así como la etapa de cobro persuasivo de las obligaciones a favor del ICBF".

Que la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, establece en su Artículo primero "Reanudar los términos procesales y administrativos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3110 del 1 de abril de 2020, a partir del 8 de junio de 2020".

En consecuencia y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 820 del E. T. y Artículos 58, 59 y 60 de la resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, "por medio de la cual

se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF", publicada en el Diario Oficial N° 51.441 del 18 de septiembre de 2020, artículo 1° del Decreto 328 de 2007, La Ley 1739 de 2014, el funcionario Ejecutor del ICBF - Regional Quindío.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN de la obligación contenida en la resolución por medio de la cual se libra mandamiento de pago número 016 de mayo (16) de dos mil dieciocho (2018), a favor de ICBF – Regional Quindío, modificada mediante resolución número 090 de diciembre (12) de dos mil diecinueve (2019), contra Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276, por la suma total de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MTCE (\$666.802)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, en obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN.

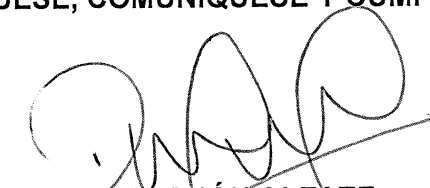
ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso No.63.2018.006, adelantado en contra de Jose Miguel Guerrero Tapiero, identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Quindío.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso No. 63.2018.006, adelantado en contra de Jose Miguel Guerrero Tapiero, identificado con cédula de ciudadanía número 7'539.276.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL PACHÓN ALZATE
Funcionario Ejecutor
ICBF – Regional Quindío

RESOLUCIÓN No. 008
Junio 13 de 2023

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 003 DEL 24 DE ABRIL DE 2023, POR LA CUAL SE DECLARÓ LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 010 DE MAYO 16 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, A FAVOR DE ICBF – REGIONAL QUINDÍO Y EN CONTRA DE JOSE MIGUEL GUERRERO TAPIERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 7’539.276, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 63.2018.006 Y SE ORDENA SU ARCHIVO”

El funcionario ejecutor de la Regional Quindío, del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de la ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 837 del Estatuto Tributario, y la resolución 5003 de septiembre 17 de 2020, de la Dirección General del ICBF, y,

CONSIDERANDO:

Que el funcionario ejecutor del ICBF Regional Quindío, emitió la resolución No. 003 del 24 de abril de 2023, por medio de la cual *“Declara la remisión de la obligación contenida en la resolución No. 010 de mayo 16 de 2018, por medio de la cual se libra mandamiento de pago, a favor de ICBF – Regional Quindío y en contra de José Miguel Guerrero Tapiero, identificado con cédula de ciudadanía número 7’539.276, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 63.2018.006 y se ordena su archivo”*.

Que, en dicho acto administrativo, en el artículo primero de su resuelve, se evidenció un error de transcripción y omisión de palabras, dado que no se indicó correctamente la fecha de la resolución que dio inicio al cobro coactivo, así como no se plasmó el número de sentencia que constituyó el título ejecutivo.

Que por tal razón y aunque el referido error no afecta el fondo de la Resolución No. 003 del 24 de abril de 2023, se hace necesario aclarar que el acto administrativo en lo que respecta a los datos anteriormente indicados.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*.

Que conforme a los principios que rigen la administración pública entre ellos el control gubernativo, permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque de acuerdo con la pertinencia y conducencia que los reviste.

Que con base en lo expuesto y al evidenciarse el error de digitación contenido en la resolución No. 003 del 24 de abril de 2023, se procede a efectuar la respectiva corrección.

En mérito de lo expuesto, el funcionario ejecutor del ICBF Regional Quindío,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el Artículo Primero de la Resolución No. 003 del 24 de abril de 2023, el cual quedará así:

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN de la obligación contenida en la resolución por medio de la cual se libra mandamiento de pago número 010 de mayo 16 de dos mil dieciocho (2018), a favor de ICBF – Regional Quindío, modificada mediante resolución número 090 de diciembre (12) de dos mil diecinueve (2019), contra Jose Miguel Guerrero Tapiero identificado con cédula de ciudadanía número 7’539.276, por la suma total de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MTCE (\$666.802), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, en obligación contenida en Sentencia judicial No. 247 del 13 de diciembre de 2017, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN.”

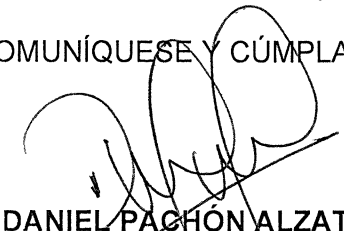
ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y hace parte integral de la Resolución No. 003 del 24 de abril de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 003 del 24 de abril de 2023 se mantienen incólumes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Armenia, Quindío, a los 13 días del mes de junio de 2023,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



DANIEL PACHÓN ALZATE
Funcionario Ejecutor
ICBF Regional Quindío



Al contestar cite este número



Radicado No:
202354200000021081

Armenia, Abril 24 de 2023

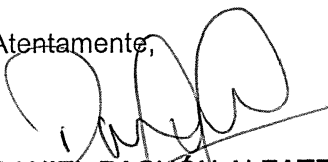
Señor
JOSE MIGUEL GUERRERO TAPIERO
Barrio La Unión, Manzana 21 Casa 4
Armenia - Quindío

ASUNTO: Notificación Resolución 003 de abril 24 de 2023
Proceso de jurisdicción coactiva: 63-2018-006

Cordial saludo;

Dentro del proceso de la referencia me permito citarlo a este despacho ubicado en la carrera 23 calle 3ra y 4ta piso tercero de Armenia Quindío, dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la fecha de entrega del presente oficio o de la certificación postal conforme lo establece el CPACA, para efectos del ser notificado personalmente o mediante apoderado de la resolución número 003 de abril 24 de 2023, **"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO 010 DE MAYO 16 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, A FAVOR DE ICBF – REGIONAL QUINDIO Y EN CONTRA DE JOSE MIGUEL GUERRERO TAPIERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 7'539.276, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 63.2018.006 Y SE ORDENA SU ARCHIVO"**.

Atentamente,


DANIEL PACHÓN ALZATE
Coordinador Grupo Jurídico
ICBF – Regional Quindío

472

Remite
Nombre/Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - Regional
Dirección: CARRERA 23 CALLES 3RA Y 4TA
Ciudad: ARMENIA QUINDIO
Departamento: QUINDIO
Código postal: YG295775517CO
Envío

Destinatario
Nombre/Razón Social: JOSE MANUEL GUERRERO TAPIERO
Dirección: BARRIO UNION MZ 21 CASA 4
Ciudad: ARMENIA QUINDIO
Departamento: QUINDIO
Código postal: YG295775517CO
Fecha entrega:

472

5004 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minio Res Mensajería Express/

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.ARMENIA

Fecha Pre-Admisión: 25/04/2023 13:47:40

Orden de servicio: 16082457

YG295775517CO

Nombre/ Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - Regional	Causal Devolución:	
Dirección: CARRERA 23 CALLES 3RA Y 4TA BARRIO SESENTA CASAS	☒ RE Rchusado	
Referencia: Teléfono: 7369557 Código Postal:	☐ NE No existe	
Ciudad: ARMENIA QUINDIO Depto: QUINDIO Código Operativo: 5004000	☐ NS No reside	
	☐ NR No reclamado	
	☐ Desconocido	
	☐ Dirección errada	
Nombre/ Razón Social: JOSE MANUEL GUERRERO TAPIERO	☐ C1 C2 Cerrado	
Dirección: BARRIO UNION MZ 21 CASA 4	☐ N1 N2 No contactado	
Tel: Código Postal: Código Operativo: 5004000	☐ FA Fallecido	
Ciudad: ARMENIA QUINDIO Depto: QUINDIO	☐ AC Apartado Clausurado	
	☐ FM Fuerza Mayor	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
C.C. Tel: Hora:		
Fecha de entrega:		
Distribuidor:	Hernando Martínez C.	
C.C. Gestión de entrega:	12 ABR 2023	
1do 2do		

50040005004000YG295775517CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional (01 8000) 4720 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, tratare sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

PO.ARMENIA
EJE CAFETERO

5004 000

Barrio La Unión, Manzana 21 Casa 4

